

Informe de Investigación

Título: Solicitud de quiebra

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Quiebra
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: quiebra, requisitos
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-09

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado	2
Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos	2
Código de Comercio.....	2
Ley Reguladora del Mercado de Seguros	4
3 Jurisprudencia.....	5
Res. No. 072-2005.....	5
Res. No. 475-2000.....	6
Res. No. 92-1993	8
Res. No. 249-2004.....	9

1 Resumen

En este informe podrá conocer los requisitos para la solicitud de quiebra. En la normativa se ponen claras estas especificaciones en las distintas situaciones.

En la jurisprudencia encontrará ejemplos de cómo se ha resuelto cuando no se cumplen los requisitos o bien, cuando se han querido omitir.



2 Normativa

Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado ¹

Artículo 24.- Concurso de acreedores y quiebras.

En concurso de acreedores y quiebras el o los profesionales designados como curadores devengarán los honorarios establecidos en los artículos pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio.

- a) Convenio preventivo. Los honorarios del curador designado en este tipo de procesos serán los regulados en el Código Procesal Civil.
- b) Asesoramiento. Por asesoramiento y solicitud de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo, los honorarios de abogado serán de dos tercios de lo señalado para el curador.
- c) Legalización de créditos. Los honorarios serán el veinticinco por ciento (25%) de la Tarifa General de este Arancel, sobre el monto del crédito legalizado por su presentación. Si adicionalmente corresponde la tramitación en el juicio universal hasta su terminación, los honorarios serán hasta el cincuenta por ciento (50%).

Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos ²

Artículo 61.- Suspensión de pagos y quiebra del concesionario

1.- Como acto previo a la solicitud de declaratoria de quiebra, el concesionario que no pueda cubrir sus obligaciones tendrá la facultad de apersonarse ante el juez civil de su domicilio, para solicitarle una suspensión de pagos por un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la resolución que autoriza la suspensión, con el objeto de que, durante el primer mes de este período, presente una proposición de convenio para el pago de los acreedores...



Código de Comercio³

Artículo 854.-

Cuando el deudor solicite su quiebra, deberá acompañar:

- a) Un balance fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, el cual contendrá la descripción y estimación de todos sus bienes muebles e inmuebles, el estado de sus obligaciones con el nombre completo y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo, intereses convenidos, garantías, cita de los asientos de sus libros en que conste la obligación con la fecha de cada uno de ellos, referencia de los asientos respectivos de la cuenta en los libros del acreedor, si tuviere ese dato;
- b) Estado de los créditos a su favor, indicando nombre completo, domicilio de cada uno de los deudores, plazo, intereses y garantías;
- c) Exposición clara y detallada de las causas que a su juicio hayan determinado el estado de cesación de pagos;
- d) Estado general de los negocios junto con un cuadro demostrativo de las pérdidas y ganancias, así como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los últimos dos años;
- e) Fecha en que cesó pagos; y
- f) Contabilidad, comprensiva de todos los libros, comprobantes, facturas y correspondencia activa y pasiva.

Los tribunales no darán trámite a la solicitud de quiebra pedida por el deudor, si no se cumplen fielmente los requisitos mencionados. Cualquier información falsa o dato inexacto de los requeridos por este artículo, será motivo bastante para declarar la quiebra fraudulenta.

Artículo 855.-

Si el representante de una sociedad solicita la quiebra de ésta, además de los requisitos que indica el artículo anterior, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la persona jurídica, deberá acompañar constancia del acuerdo firme tomado por los socios, mediante el cual se le autoriza para solicitar la quiebra.

Artículo 862.-

Cuando la solicitud de quiebra fuere hecha por el deudor o por el representante de la sociedad, debidamente autorizado al efecto, el Juez la decretará sin más trámite, si se han cumplido los requisitos de los artículos 854 y 855.

Artículo 876.-

Son obligaciones del curador:



...

f) Si el deudor, personalmente, o el gerente de la sociedad hubieren solicitado la quiebra, el curador deberá verificar, y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo.

Artículo 888.-

A excepción de los créditos hipotecarios y prendarios que tienen ya establecido el trámite para ser cobrados, los demás créditos privilegiados una vez reconocidos y aprobados por auto firme y siempre que no estén vendidos, pueden solicitar al Juzgado de la quiebra que se ordene el remate del bien afectado con el privilegio.

Ley Reguladora del Mercado de Seguros ⁴

Artículo 34.- Solicitud de quiebra

Si alguno de los acreedores de una entidad aseguradora o reaseguradora solicita la declaratoria de estado de quiebra, el juez dará aviso inmediato al superintendente para que determine la solvencia de la entidad. El superintendente deberá rendir su dictamen dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que sea requerido por el juez. Durante este plazo, contra la entidad no podrán entablarse proceso de cobro judicial en la vía ejecutiva y se suspenderá el trámite de la quiebra.

Si el superintendente comprueba que la entidad es solvente informará al juez de las medidas que deberán imponérsele a ésta, así como de los plazos de su implementación. Por el contrario, si estima que la entidad no es solvente, o ésta no cumple las medidas impuestas dentro de los plazos establecidos, se decretará la quiebra de la entidad. El juez no dará lugar a la solicitud de declaratoria de estado de quiebra cuando ésta sea solicitada por la entidad aseguradora. Tampoco tramitará las solicitudes en el caso de que en el momento de su presentación la entidad se encuentre en proceso de intervención.

Declarado el estado de quiebra de una entidad aseguradora, se procederá a su liquidación a cargo de ésta, preservando el interés de los asegurados y acreedores.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables, en forma supletoria, las normas relativas a la quiebra y al concurso de acreedores establecidas en el Código de Comercio y el Código Procesal Civil.

3 Jurisprudencia

Res. No. 072-2005⁵

Quiebra: rechazo de solicitud por incumplimiento de requisitos

Texto del extracto

"I) El proceso de quiebra tiene como objetivo la liquidación del patrimonio de un deudor en estado de Cesación de Pagos, entendido éste como aquel estado económico y financiero grave e irrecuperable que le impide al deudor hacerle frente al pago común de sus obligaciones. Siendo un proceso de ejecución colectiva, el Juez debe ser celoso del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la solicitud y en la comprobación de los presupuestos subjetivos y objetivos para la procedencia de la declaratoria de quiebra. Uno de tales requisitos es la presentación de un título ejecutivo apto para el cobro, en donde conste una obligación líquida y exigible, salvo los casos contemplados para la quiebra en los artículos 852 y 860 del Código de Comercio. II) En el presente caso, el promovente aporta como documento base una resolución firme que establece un crédito a su favor y a cargo de Corporación Alianza Capital Sociedad Anónima por la suma de un millón ciento cincuenta y cinco mil novecientos seis colones ochenta céntimos. La a-quo al revisar la solicitud requirió al promovente la prueba de no haber podido cobrar esa obligación dentro del incidente de cobro de honorarios que generó la citada resolución. Es así como éste presenta un documento emanado del Juzgado Cuarto Civil de San José donde se hace constar tal circunstancia; empero, la a-quo requirió el expediente completo del incidente, para comprobar y valorar por sí misma la situación. Este poder de apreciación lo tiene la a-quo en virtud de que toca a ella declarar la quiebra, y por tal razón es ella la llamada a valorar el documento que se presenta como base de la solicitud, de ahí que con independencia de la constancia emitida por el Juzgado Cuarto, la juez de la quiebra puede valorar con vista del expediente la circunstancia de si se han agotado o no todos los medios para cobrar la obligación que consta en el documento base. Esto dentro de ese proceso de donde emanó dicho título. Es así como la a-quo determinó que ello no había ocurrido, y en que en tales circunstancias el título no resulta apto para declarar la quiebra, resolución de la cual ahora apela el promovente. III) Según los agravios del recurrente, no es cierto que no exista constancia de que no ha podido cobrar en el proceso donde se dictó la resolución, porque ahí consta que no se ha efectuado pago dentro del proceso donde se extendió la ejecutoria, con lo que queda claro que la obligación no se ha pagado. No lleva razón el recurrente. Conforme a la norma 438 del Código Procesal Civil en su inciso 6), se considerará título ejecutivo : " Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso " . Es decir, es requisito indispensable que la deuda contenida en la resolución dicha no se haya podido cobrar dentro del expediente donde se dictó. En este caso es claro que, tal y como lo expresa la a-quo, consta únicamente la resolución de primera y segunda instancia firmes, pero no constan gestiones del promovente tendientes a recuperar la obligación que ahí se menciona. Es decir, no se han agotado todos los medios que el ordenamiento pone a su alcance para lograr el pago. Sobre este mismo tema ya ha resuelto el Tribunal situaciones similares a la presente.



Así por ejemplo, mediante resolución número 468 de las ocho horas cuarenta minutos del treinta de mayo del dos mil tres, de la Sección Segunda se dijo: " V.- Este Tribunal es del criterio que cuando se aporta un título de esa naturaleza (certificación de una resolución judicial firme), para que constituya título ejecutivo el acreedor debe demostrar fehacientemente que la obligación respectiva no la pudo cobrar dentro del mismo proceso, pese a las efectivas gestiones que realizó encaminadas a ese fin, pues de lo contrario el deudor quedaría sometido en forma injusta e innecesaria a dos ejecuciones: una de carácter individual y otra de carácter colectivo. No basta, por ende, que la autoridad judicial que certifica la resolución respectiva manifieste que la obligación no pudo ser cobrada dentro del mismo proceso, como sucede en la especie. Y esa obligación del acreedor se ve más acentuada si con un documento como el que nos ocupa pretende sustentar la apertura de un proceso concursal, llámese éste concurso de acreedores o quiebra, por las bien conocidas consecuencias legales que para el deudor representa la apertura de cualquiera de esos procesos. En ese sentido ya se pronunció este Tribunal, a propósito de una solicitud de declaratoria de quiebra fundada en un título igual al que aquí se analiza (Voto N° 195 de las 9:50 horas del 30 de mayo del 2000). "

Res. No. 475-2000⁶

Quiebra: Aplicación de norma vigente al momento de plantear la solicitud para determinar ejecutividad del título

Texto del extracto

" XIV.- Argumenta asimismo la accionada apelante, que la Ley de Protección al Trabajador N ° 7983 del 16 de febrero del 2000 reformó el artículo 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual, solo en lo que aquí interesa, quedó diciendo lo siguiente: "La certificación extendida por la Caja, mediante su Jefatura de Cobro Administrativo o de la sucursal competente de la Institución, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa." Esa reforma, dice, vino a restarle ejecutividad a las certificaciones por deudas emitidas por los Jefes de Contabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues ahora las certificaciones son expedidas por la Jefatura de Cobro Administrativo de la Caja y serán ejecutivas una vez firme en sede administrativa. Es decir, añade, para que la certificación constituya título ejecutivo, deben respetarse las normas que garantizan el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. En su criterio, esa reforma debe aplicarse en forma retroactiva a este caso en concreto, porque la Caja accionante, cuando esa reforma se dio, no tenía ningún derecho patrimonial adquirido ni ninguna situación jurídica consolidada, sino tan solo una expectativa de derecho, y por eso, afirma, la solicitud de quiebra hecha por la Caja, fundada en una certificación expedida con base en el citado artículo 53, pero antes de su reforma, carece de fundamento legal. No es de recibo ese agravio para anular o revocar la sentencia recurrida. El artículo 860 del Código de Comercio establece que servirá como fundamento para declarar la quiebra, cualquiera de los títulos a los que las leyes les da el carácter ejecutivo. En la especie la Caja accionó con base en un documento que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 53 de su Ley



Constitutiva para ser considerado título ejecutivo, según el texto vigente de esa norma legal al momento en que estableció la presente solicitud de quiebra, y por eso prevalece ese texto para resolver el caso y no el actual según la reforma operada. Tómese en cuenta que la solicitud de quiebra fue presentada el 9 de julio de 1999, y que la reforma al artículo 53 entró en vigor a partir del 18 de febrero de este año. Lo anterior quiere decir que la acción de la Caja sí tiene fundamento legal porque aportó un título que es ejecutivo según la ley que regía cuando la presentó, del cual se desprende además que ella es acreedora de la demandada en una obligación que es líquida, exigible y no pagada, por la suma de treinta y dos millones seiscientos nueve mil cuatrocientos un colones noventa céntimos -según el saldo establecido en la resolución recurrida, el cual no ha sido objeto de impugnación-. En el Transitorio XVIII de la Ley de Protección al Trabajador se establece claramente que dicha ley rige a partir de su publicación, hecho ocurrido el 18 de febrero de este año como ya se indicó, lo que significa que la reforma introducida por ella al artículo 53 de la Ley Constitutiva de la entidad actora, también rige hacia futuro y no hacia el pasado como lo alega la apelante. La nueva ley no vino a establecer, en el punto que interesa -ni lo podía hacer so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad-, que quedaban desaplicados los efectos producidos hasta entonces por el texto del artículo 53 antes de su reforma, sino que vino a establecer una situación nueva, pero que regiría hacia futuro. Por eso no es de recibo el argumento de la apelante, de que con la certificación aportada por la Caja como base de su solicitud, lo que ésta tenía era tan solo una expectativa de derecho para poder accionar contra ella pidiendo su declaratoria de quiebra con base en ese documento. Por eso tampoco interesa analizar aquí cuál es el espíritu o finalidad de las reformas que la Ley de Protección al Trabajador le introdujo a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, ni de otras leyes de orden público citadas por la apelante al expresar agravios -en lo cual esta última sí incurrió en su escrito de agravios-, porque se repite, esa ley rige para el futuro y no hacia el pasado. XV.- Manifiesta también la apelante, en sus agravios, que la Caja, pese a tener ya presentada esta solicitud de quiebra y otras acciones judiciales en cobro de otras deudas que tiene con la institución, le presentó un nuevo juicio ejecutivo cobrando las cuotas obrero patronales, multas e intereses de las planillas correspondientes a junio de mil novecientos noventa y nueve a noviembre de ese mismo año, lo que evidencia, afirma, que el único motivo que tenía dicha institución para solicitar su quiebra era buscar un medio de presión para hacer efectivo el pago de la obligación, lo que no debe respaldarse, dice, porque lo aconsejable es analizar los hechos y las pruebas, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, para dictar resoluciones justas y no para satisfacer caprichos. No es de recibo ese agravio para anular o revocar la sentencia recurrida. A la Caja, como acreedora que es de la accionada, nada le impedía ni le impide acudir a las vías que estime conveniente para recuperar lo que la demandada le adeuda, y en este caso le asiste derecho, legitimación e interés actual en la solicitud de quiebra presentada, tal y como se señaló en líneas anteriores. XVI.- Con base en todo lo expuesto, no siendo de recibo ninguno de los agravios expresados por la demandada apelante, ni existiendo en los procedimientos ni en la sentencia apelada ningún vicio de nulidad, procede rechazar, como en efecto se hará, la nulidad concomitante alegada por dicha recurrente, y confirmar dicho fallo en lo que ha sido objeto de alza. Ha de advertirse que la demandada, en su escrito de expresión de agravios fechado nueve de agosto del año en curso -folios 781 a 823-, pidió traer a los autos la prueba documental que ahí se indica, consistente en piezas de otros procesos judiciales en los que es parte, ya sea como actora, demandada o denunciante. Esa prueba es irrelevante, y por eso se ha omitido traerla a los autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 316 y 575 del Código Procesal Civil, porque lo que se discute en esos procesos, según se desprende de lo expuesto al respecto por la misma parte demandada en sus agravios y que ya han sido analizados, ninguna relación tiene con lo debatido en este proceso concursal, donde se probó que la accionada incurrió en la causal de quiebra de cesación de pagos, y por eso la quiebra decretada en su contra está correctamente acordada en la resolución recurrida. Igualmente resulta irrelevante la prueba documental que ofreció y aportó la institución

actora a folios 747 a 777, con su escrito de fecha ocho de setiembre último -folios 778 a 780-, y por ello también se ha omitido admitirla. "

Res. No. 92-1993 ⁷

Desistimiento: improcedencia en proceso de quiebra

Texto del extracto

"XIV.- En el proceso de quiebra se está ante una ejecución colectiva que es tal, cuando es universal, "es decir, cuando atiende a la totalidad de los acreedores y de los bienes del deudor. Desde el punto de vista subjetivo, tiende a la realización del derecho de todos, ninguno excluido o exceptuado... Desde el punto de vista objetivo presupone la aprehensión y transformación de la totalidad de los bienes del fallido, sin que se excluya o exceptúe ninguno: incluso los no inventariados, o desconocidos, o aún no realizados o realizables, o los salidos del patrimonio, e incluso los aún no existentes... se liquida totalmente el patrimonio, precisamente porque se trata de dar satisfacción a todos los acreedores y recíprocamente. La ejecución forzosa que presenta esas características se actúa mediante los procedimientos concursales. Mediante tales procedimientos el patrimonio entero del deudor queda sujeto a la ejecución para la satisfacción, en igualdad de condiciones, de la totalidad de los acreedores; por esto es característica de los procedimientos concursales considerar al patrimonio como un todo y no los bienes singulares, individualmente considerados...". Al respecto el doctor Vargas Soto, en la obra [Contribuciones al Estudio del Derecho de Quiebra Costarricense], señala también que "uno de los fines primordiales de los procedimientos de quiebra es el asegurar la igualdad entre acreedores y evitar que unos logren mayor provecho que otros. Por esta razón, como dijimos son constituidos en una masa, y por consiguiente, privados del derecho de acción individual durante todo el plazo del proceso. Esa igualdad se presenta también en el proceso de quiebra, en el hecho de que los acreedores serán pagados conforme a un dividendo proporcional a sus créditos, y a los productos de la realización de los bienes constitutivos del patrimonio del fallido...". Esa igualdad es conocida en la doctrina con el nombre de PAR CONDICIO CREDITORUM, principio ese que, puede resultar lesionado, si por ejemplo, se admite el desistimiento por parte del acreedor que solicitó la declaratoria de quiebra, luego de que el deudor le canceló la obligación, ya iniciado el procedimiento respectivo. Al respecto la doctrina extranjera señala: "El acreedor peticionante de la quiebra carece de posibilidad legal para desistir del pedido. El fundamento reside en el interés que atañe a la economía crediticia y al comercio por eliminar o en su caso conservar sanamente a la empresa; evitar que se utilice indirectamente al órgano jurisdiccional como instrumento de presión contra el deudor para que pague la obligación, autocreándose una preferencia en el pago, con lo cual se violaría la paridad entre los acreedores, perjudicándolos. De ahí la prohibición legal y en su caso el deber impuesto al acreedor peticionante de la quiebra de su deudor, de percibir su acreencia en el propio expediente, con lo cual se materializará, en su caso, la facultad de obtener el reintegro de lo cobrado por medio de las acciones revocatorias concursales. Y, desde otro punto de vista, la improcedencia de renunciar al crédito, porque pretextando esa "renuncia" (real o simulada) quedaría afectado el orden público... Puede suceder que el acreedor peticionario de la quiebra, con posterioridad a la petición, formule desistimiento de su pedido, el que puede ser expreso o tácito; sin que otro u otros acreedores se hayan adherido a la reclamación; que por recurso de reposición se deje sin efecto el auto de quiebra o ésta se revoque mediante su levantamiento sin trámite. En todos estos casos,

que derivan del normatismo jurídico-legal, todo pago o dación en pago recibido por el acreedor, sea de un tercero y a fortiori del deudor para aplicar al crédito que hizo valer contra el deudor, se presume, con presunción iuris et de iure, realizado y recibido en favor de la masa de acreedores, siendo inoponible a ella la imputación con otro carácter...". Con la anterior extensa transcripción, no cabe la menor duda de que ya declarada la quiebra, aun ante el pago del crédito del acreedor peticionario y de los legalizantes, aquél ya no puede desistir de su gestión, debiendo seguirse adelante con el procedimiento, para proteger los intereses de otros acreedores y el patrimonio del deudor frente a las acreencias. Inclusive, cabe anotar que, el pago, ya declarada la quiebra, debe realizarse siempre dentro del mismo proceso concursal y no fuera de éste, pues ello atenta contra el PAR CONDICIO CREDITORUM; de ahí que no incurrieron los Juzgadores en error de hecho, ni en la consecuente violación del numeral 765 del Código Civil, dado que esa norma no resulta aplicable en un proceso de esta naturaleza, en perjuicio de los acreedores que no se han apersonado al proceso y ello independientemente del tiempo transcurrido, toda vez que, las obligaciones que sirven para declarar la quiebra de un comerciante, pueden ser de naturaleza civil, mercantil, etc.; y, en cada caso, el plazo prescriptivo es diferente, hasta llegar al plazo mayor, de los diez años, previsto en el Código Civil. Además, como bien lo indicaron los Juzgadores de Alzada, otro es el camino para obtener la rehabilitación, para el ejercicio del comercio."

Res. No. 249-2004⁸

Quiebra: rechazo de solicitud por incumplimiento de requisitos

Texto del extracto

"I- La solicitud de quiebra se fundamenta en una resolución judicial firme mediante la cual se condena a la accionada al pago de veintiocho millones de colones. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 438 del Código Procesal Civil, son títulos ejecutivos: "Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan, a cargo de un tercero o de una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando ésta no hubiere podido cobrarse dentro del mismo proceso". Ello quiere decir que la certificación en donde conste una deuda líquida y exigible por sí sola no es título ejecutivo, pues es necesario demostrar que la acreedora intentó hacerse pago del crédito, mediante gestiones de embargo en bienes de la deudora, los que resultaron infructuosos. Esa prueba fue la que previno la Jueza de instancia a la promovente y con lo cual ésta no cumplió en el plazo concedido. Así las cosas, es evidente que el rechazo de la solicitud de quiebra fue bien acordado y deberá mantenerse."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. Decreto Ejecutivo No. 32493-J del 9 de Marzo del 2005. Publicado en La Gaceta No. 150 del 5 de Agosto del 2005
- 2 Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos. Ley No. 7762 de 14 abril 1998. Publicado en Alcance No. 17 a la Gaceta 98, de 22 mayo 1998
- 3 Código de Comercio. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 4 Ley Reguladora del Mercado de Seguros. Ley No. 8653 del 1 de julio del 2008. Publicado en el Alcance No. 30 a La Gaceta No. 152 de 7 de agosto del 2008
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del once de marzo de dos mil cinco.-
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las nueve horas diez minutos del veintidós de diciembre del dos mil.-
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cinco minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.-
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .-San José, a las once horas cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil cuatro.-